

**ROL 4965-2015**

**SANTIAGO, Veinticinco de enero de dos mil dieciseis.**

**V I S T O S:**

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y demanda interpuesta por **LUIS ROGELIO SALAZAR OPAZO**, empleado, domiciliado en Calle La Reja N° 1892, comuna de Conchalí, en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A**, representada por Mario Gacitúa Swett, ambos con domicilio en la calle Huérfanos N° 1189, piso 2°, comuna de Santiago, solicitando del Tribunal que se la condene a pagar a título de indemnización la suma de **\$ 19.671.000**, más las costas de la causa, por concepto de los daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: **\$9.171.000** por daño emergente, **\$500.000** por lucro cesante, y **\$10.000.000** por daño moral.

Los documentos acompañados por el denunciante que rolan de fojas 1 a 39, y de fojas 91 a 96 y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 55 a 81 y de fojas 97 a 100.

El escrito de contestación de la denuncia y demanda que rola a fojas 82

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a 101

Y la resolución de fojas 118, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

**Y C O N S I D E R A N D O:**

**A) EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que la denunciada en tiempo y forma, objetó el documento agregado a fojas 100, por falta de integridad toda vez que en el no consta el nombre del emisor, ni dato alguno para su adecuada identificación o para conocer su contenido; no consta ninguna firma, ni otro medio que certifique que tiene relación alguna con este proceso.

**SEGUNDO:** Que conforme lo dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos “3°. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a

aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo;

**TERCERO:** Que conforme con lo expuesto, los fundamentos de las impugnaciones efectuadas por la denunciante se refieren más al valor probatorio del documento, cuestión exclusiva del sentenciador, más que a su supuesta falsedad o falta de integridad, por lo que la objeción del documento será rechazada.

**B) EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**CUARTO:** Que la parte denunciada, dedujo a fojas 103 tacha en contra de la testigo **ROSA ELVIRA DEL CARMEN MARTÍNEZ BUSTOS**, presentada por la parte **denunciante**, imputándole la inhabilidad establecida en el artículo 358 Nº 6 del Código de Procedimiento Civil, ya que al contestar las preguntas para tacha habría manifestado conocer al Sr. Salazar Opazo por más de 20 años, y que nos conocemos nuestras familias”.

**QUINTO:** Que la parte **demandante**, al evacuar el traslado, solicitó el rechazo de la tacha, ya que el tiempo que se conocen las familias no configura un caso de imparcialidad, dado que el conocimiento es a través de la familia, sin señalarse grado de parentesco o relaciones específicas que los unan.

**SEXTO:** Que de los dichos de la propia testigo se desprende que existe una relación por muchos años que va más allá de un contacto esporádico, que refleja la existencia de una amistad, lo que hace en opinión del sentenciador que su testimonio pueda estar influenciado, por lo que la tacha será acogida.

**C.- EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**SÉPTIMO:** Que esta causa se inició por denuncia de **LUIS ROGELIO SALAZAR OPAZO**, en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, por supuesta infracción a los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 19.496, en relación con el artículo 528 del Código de Comercio en que habría incurrido la demandada.

**OCTAVO:** Que el denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos:

a.- Que el día 29 de abril de 2014, contrató con la denunciada un seguro automotriz, que se plasmó en la póliza W-VP-6215297-4, a favor del vehículo placa patente GKYY-62,

b.- Que con fecha 26 de octubre de 2014, el vehículo le fue robado mientras estaba en la estación de servicio “Petrobras”, ubicada en la rotonda Irene Frei, en la comuna de Vitacura.

c.- Que presentó todos los documentos para la cobertura del siniestro pero la denunciada no quiso responder, señalándosele que por no estar pagada la cuota fijadas para la prima, el seguro había terminado anticipadamente.

d.- Que además, conforme con las reglas aplicables al contrato y según lo dispone el artículo 528 del Código de Comercio, el contrato se entiende terminado por no pago de la prima, 15 días después de la recepción de la comunicación que lo apercibe al pago, comunicación que hasta la fecha no ha recibido

**NOVENO:** Que la denunciada solicitó el rechazo de la denuncia señalando en su escrito de fojas 82 y siguientes:

a.- Que no tenía responsabilidad alguna en los hechos denunciados, los que además no se ajustan a la verdad.

b.- Que efectivamente el denunciante con fecha 29 de abril de 2014, contrató un seguro automotriz, que se plasmó en la póliza W-VP-6215297-4, a favor del vehículo placa patente GKYY-62.

c.- Que el denunciante, conforme su propio reconocimiento no pagó la 4º cuota del seguro, con vencimiento el día 25 de agosto de 2014.

d.- Que ante tal incumplimiento, se le envió una carta con fecha 3 de septiembre de 2014, donde se le da cuenta del no pago de la cuota del seguro contratado, se le solicita el pago y se le informa de los efectos de no regularizar la situación.

e.- Que conforme con lo expresado, el contrato de seguro terminó de acuerdo a la normativa legal vigente, y por ende no existía obligación legal de dar cobertura al siniestro denunciado

**DÉCIMO:** Que conforme al mérito de autos, los dichos de las partes, y los documentos acompañados, el sentenciador tendrá por acreditados los siguientes hechos:

a) Que las partes celebraron con fecha 29 de abril de 2014, un contrato de seguro automotriz, relativo al vehículo placa patente GKYY-62, y que se materializó en la póliza W-VP-6215297-4.

- b) Que conforme con el documento de fojas 1, el valor del seguro ascendía a la suma de UF 22, y se pagaría mediante 12 cuotas de UF 1,85 con vencimiento la primera de ellas el día 29 de mayo de 2014 y la última el día 25 de abril de 2015.
- c) Que el denunciante dejó de pagar las primas del seguro a partir de la cuota N° 4, con vencimiento el día 25 de agosto de 2014.
- d) Que con fecha 26 de octubre de 2014, se produce el robo del vehículo asegurado desde la estación de servicio “Petrobras”, ubicada en la rotonda Irene Frei, en la comuna de Vitacura.
- e) Que en plan de pago contenido en el documento agregado por el denunciante a fojas 1 establece que el incumplimiento de la obligación de pagar la prima faculta a la compañía para aplicar la cláusula de resolución de contrato por no pago.
- f) Que el título VI de la póliza suscrita, acompañada a fojas 18 y siguientes, establece en el artículo 13, “la obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponde al contratante” y en su artículo 14, establece que “de acuerdo a lo establecido en el artículo 528 del Código de Comercio, la falta de pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado, y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato. Producida la terminación, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna
- g) Que el artículo 29 de la póliza suscrita establece que ella termina en forma anticipada por el no pago de la prima en los términos establecidos en el artículo 14.
- h) Que de acuerdo al tenor del artículo 30 de la póliza de seguros, al no existir una dirección de email registrada, cualquier comunicación, declaración o notificación debía efectuarse por carta certificada.

**DÉCIMOPRIMERO:** Que así las cosas, la resolución de la presente causa pasa por determinar si la denunciada envío o no la carta certificada comunicando el no pago de la cuota con vencimiento el día 25 de agosto de 2014, toda vez que el denunciante reconoce no haber pagado esa prima, misiva que además debe cumplir con las exigencias del artículo Art. 528 del Código de Comercio, norma que establece que “La falta de pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato”.

**DÉCIMOSEGUNDO:** Que con el mérito de la documentación acompañada por la denunciada de fojas 97 a 99, es un hecho que la carta agregada a fojas 97, que lleva el N° 2.527.677, le fue enviada al denunciante con fecha 3 de septiembre de 2014, a través del correo certificado privado “Envía Limitada”, con domicilio en calle santa Elena N° 2051, documentos no fueron objetados por la contraria como tampoco se hizo con el correo privado por el cual fue enviada la carta.

**DÉCIMOTERCERO:** Que por lo expuesto, el sentenciador tendrá por acreditado que habiéndose dado cabal cumplimiento por el denunciada a las exigencias que la póliza contratada exigía para ponerle término anticipado por no pago de la prima, permiten al sentenciador formarse la convicción de la inexistencia de la infracción denunciada, y que el hecho de que no se haya dado cobertura al siniestro presentado con ocasión del robo del vehículo asegurado, se debe única y exclusivamente a la mora del asegurado en el pago de las primas.

**DÉCIMOCATORCE:** Que conforme con lo razonado precedentemente, la denuncia de autos, serán rechazada, por no existir infracción a las normas de los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.496

**POR LO QUE SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que no ha lugar a la objeción de documentos planteada a foja 102.

**SEGUNDO:** Que se acoge, sin costas, la tacha deducida en autos a fojas 103.

**TERCERO:** Que por no existir infracción a las normas de los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.496, se rechaza la denuncia y demanda de autos.

**CUARTO:** Que cada parte pagará sus costas

Anótese y notifíquese por carta certificada.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.

